

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 640

Santiago, **09-11-2021**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta SS/N° 701, de 15 de septiembre de 2021, de esta Superintendencia, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia se encuentra facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, por medio de la denuncia que a continuación se detalla, este Organismo de Control dio inicio a un procedimiento sancionatorio, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. MARINA ISABEL GÓMEZ FREDES, en el que se le formularon los cargos que se indican:

CASO A-66-2020 (Ord. IF/N° 31.706, de 21 de octubre de 2021):

Presentación Ingreso N° 613, de 13 de enero de 2020.

La Isapre NUEVA MASVIDA S.A. denuncia incumplimientos gravísimos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas, al haber sometido a consideración de dicha institución, documentos de afiliación asociados al plan de salud de la (del) Sra./Sr. NARA PONCE, en los que se consigna como empleadora de esta persona, a una empresa en la que no ha prestado servicios.

Acompaña junto a su denuncia, entre otros antecedentes, copia de FUN de afiliación a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A., correspondiente al/a la Sr./Sra. NARA PONCE, de 31 de agosto de 2018, en que se informa que la empleadora de la persona afiliada, corresponde a la empresa FINNING CHILE S.A., y en el que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción, fue la/el Sra./Sr. MARINA ISABEL GÓMEZ FREDES.

Además, según requerimiento de este Organismo de Control y mediante respuesta de fecha 6 de octubre de 2021, la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. acompañó informe pericial caligráfico emitido por la/el perito Sra./Sr. MARCELA MEZA NARVARTE, en el que concluye que las firmas atribuidas a la (al) Sra./Sr. Nara Ponce, en los documentos revisados (FUN, Constancia de contratación y entrega de documentos, Comprobante para el Beneficiario, Declaración de Salud, entre otros), no pertenecen a su autoría.

Por su parte, revisado el Sistema de Búsqueda de Cotizantes que mantiene esta Superintendencia, se observa que la persona afiliada permaneció vinculada a la Isapre Nueva Masvida, hasta noviembre de 2019.

En consecuencia, y conforme a los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas, el siguiente cargo:

- No presentar a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. un contrato de salud debidamente consensuado con la/el Sra./Sr. NARA PONCE, persona que ha debido permanecer afiliada sin su anuencia, situación que configura lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia

de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, el/la Sr./Sra. MARINA ISABEL GÓMEZ FREDES fue notificado(a) por correo electrónico de los mencionados cargos, con fecha 21 de octubre de 2021, sin que conste que hubiere presentado descargos o alegaciones, dentro del plazo previsto en la normativa.

4. Que previo al análisis de los antecedentes allegados al proceso, y como medida para mejor resolver, esta Superintendencia solicitó que Isapre Nueva Masvida acompañara copia del reclamo efectuado por la persona afiliada.

En su reclamo, el/la cotizante, Sr./Sra. NARA PONCE, expone que jamás ha firmado contrato con la Isapre. Agrega, que al momento de tener contacto con la vendedora, siempre fue en el entendido de estar realizando una cotización y nada más.

5. Que por su parte, y a fin de evaluar de forma más completa la responsabilidad de la agente de ventas denunciada, se solicitó que la empresa informada como empleadora de la persona afiliada, en la Sección C del FUN de afiliación, informara si efectivamente esta trabajaba o había trabajado para esa empresa, y en caso que la respuesta fuese afirmativa, que informara desde cuándo (y hasta cuándo) había prestado servicios en la misma, y si la liquidación de sueldo acompañada era de aquellas emitidas por la empresa.

6. Que mediante respuesta de fecha 20 de octubre de 2021, la empresa FINNIG CHILE S.A. cumple con informar que el/la Sr./Sra. Nara Ponce no es ni ha sido trabajadora de esa empresa, y que la liquidación de remuneraciones ingresada a la Isapre, no es de aquellas emitidas por dicha empresa.

7. Que, así las cosas, y tal como se indicó en el considerando 2, el/la cotizante se mantuvo afiliado(a) a la Isapre hasta el mes de noviembre de 2019, en virtud de un contrato de salud suscrito sin su anuencia. En otras palabras y dado que no consta que la persona afiliada hubiere suscrito un nuevo contrato con la Isapre, ni que hubiere ratificado el contrato suscrito de manera irregular, es dable advertir que hasta la fecha indicada, la agente de ventas permanecía cometiendo la infracción, consistente en no presentar un contrato de salud consensuado con la personas afiliada, por lo que el injusto infraccional reprochado constituye una falta de carácter permanente, tal como lo ha reconocido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en causa Rol Civil N° 4341-2017.

8. Que, analizados los antecedentes que obran en el expediente del proceso, y en particular, teniendo presente que la agente de ventas no presentó descargos ni solicitó rendir pruebas que permitiesen desvirtuar los hechos acreditados mediante el peritaje caligráfico, en cuanto a que las firmas atribuidas a la (al) Sra./Sr. Nara Ponce, en los documentos revisados (FUN, Constancia de contratación y entrega de documentos, Comprobante para el Beneficiario, Declaración de Salud, entre otros), NO pertenecen a su autoría, esta Autoridad estima que se encuentra comprobada la conducta indicada en el considerando 2 de la presente resolución, relativa a *"No presentar a la Isapre NUEVA MASVIDA S.A. un contrato de salud debidamente consensuado con la/el Sra./Sr. NARA PONCE, persona que ha debido permanecer afiliada sin su anuencia .*

En relación a este punto, es importante destacar que lo que se le reprocha a la agente de ventas, no es haber falsificado las firmas confeccionadas en los documentos de afiliación a la Isapre, sino que no haber *presentar a la Isapre, un contrato de salud debidamente consensuado con el/la cotizante.*

9. Que, por su parte, la falta de consentimiento de la cotizante en la suscripción del contrato de salud, se ve refrendada con la respuesta aportada por la empresa FINNIG CHILE S.A., en cuanto que el/la Sr./Sra. Nara Ponce no es ni ha sido trabajadora de esa empresa, y que la liquidación de remuneraciones ingresada a la Isapre, no es de aquellas emitidas por dicha empresa.

10.- Que asimismo, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsual, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsual.

11.- Que, la infracción reprochada, debidamente acreditada en el procedimiento sancionatorio, configura un incumplimiento gravísimo a las obligaciones que como agente

de ventas le impone la normativa, toda vez que da cuenta de la suscripción de un contrato de salud, respaldado en información y/o documentación falsa o simulada (a lo menos en cuanto a la identidad de la supuesta empleadora y renta imponible percibida por la persona afiliada), además de una afiliación efectuada sin el debido consentimiento de dicha persona.

12.- Que, además, se trata de una situación que ha causado perjuicio tanto a la persona indebidamente afiliada como a la Isapre, dados los efectos de contenido patrimonial o económico que implica el contrato de salud previsional para ambas partes.

13.- Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que establece dentro de las causales de incumplimiento gravísimo que deben ser sancionadas con cierre de registro, "*otros incumplimientos similares que impliquen perjuicio a los beneficiarios o a la isapre*", se estima que la sanción que amerita la situación acreditada en el procedimiento sancionatorio, y por las que se formuló cargos a la/al agente de ventas, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

14.- Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** a la agente de ventas Sra. MARINA ISABEL GÓMEZ FREDES, RUN: [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-66-2020), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio. No se admitirán presentaciones remitidas a esta Superintendencia por otra vía o medio distinto de los señalados, ni presentados fuera del plazo legal.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

LLB/HPA

Distribución:

- Sr. MARINA ISABEL GÓMEZ FREDES.
- Sr. Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A. (a título informativo).
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas.

- Oficina de Partes

A-66-2020